

rior, no comenzará á obligar hasta despues de tres meses de publicada esta ley.

Esta ley de 20 de diciembre de 827, se derogó por el art. 11 de la de 20 de marzo de 829, quedando solo vigente el art. 18. Véase la Recopilacion de marzo de 831 pág. 226. Véase tambien adelante en este mismo tomo la circular de la secretaría de relaciones de 25 de junio, aclaratoria de esta ley de 20 de diciembre, con respecto á las atribuciones del gobierno que quedaron vigentes, y cuales cesaron.

MAYO 1.º DE 1828.

El reglamento de pasaportes expedido en este dia por el supremo gobierno circulado por la secretaría de relaciones y publicado en bando de 30, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de 830, pág. 475.

DIA 2.—Ley. *El monte pio de primeros ayudantes será el que era de sargentos mayores.*

Las viudas de los primeros ayudantes á quienes corresponda monte pio, obtendrán el señalado anteriormente para las de los sargentos mayores.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24. Véase la ley de 16 de marzo de 830, Recopilacion de ese mes, pág. 120.—It. la de 5 de marzo del presente año, Recopilacion de enero de 836, pág. 608.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Declaracion relativa á moneda falsa, y providencias para su persecucion.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Yucatán lo siguiente.—En orden de febrero 23

de 1825 se previno circularmente la persecucion y estincion de la moneda falsa, y en otra de 26 del mismo, la de los talleres, instrumentos y demás necesario para su elaboracion, dándose en esta las reglas que debian observarse.—Ambas circulares deben existir en el archivo de esa comisaría, y cuando esto no sea, se hallan en las páginas 124 y 126 del 2.º tomo de la parte legislativa de la Guia de Hacienda, publicada en 20 de abril de 1826, que ha debido V. tener presente en la ocasion de haber conducido á ese estado un americano, diez y seis mil pesos en moneda española, que está circulando en esta ciudad sin el peso de la nuestra, segun manifestó V. en el oficio que inserta en otro de 29 de marzo último.—La moneda falsa no lo es solo por la clase de metal ó material de su construccion; lo es tambien porque no tenga la ley, peso, tipo y valor que ha adoptado la nacion, sin cuyas cualidades no puede ser reconocida, estando por lo mismo, en ese caso la de que se trata, por lo cual prevengo á V. de orden del Exmo. Sr. presidente que proceda en el asunto con puntual arreglo á las expresadas circulares y á estas prevenciones, y que poniéndose de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de ese estado, promueva se recoja la expresada moneda y que se deposite en esa comisaría, dando cuenta sin la menor demora de las resultas para ponerlas en el conocimiento de S. E., de cuya orden suprema dirijo á V. esta por triplicado, una por el correo de tierra y dos por el de mar, con el objeto de que en materia de tanto interés para la nacion no se pierda instante.—Trasládolo á V. para su inteligencia, y que si se observa en el distrito de esa comisaría la introduccion ó circula-

cion de semejante moneda, ó de la de otra nacion, cuide del cumplimiento de las disposiciones que se expresan, sin permitir en lo que le corresponda por ningun motivo que se falte á ellas.

La circular de 23 de febrero de 825 citada en la anterior es como sigue:

Providencia preparatoria para la persecucion y estincion de la moneda falsa.

Y Los Sres. ministros de la tesorería general de la federacion, me dicen con esta fecha lo que sigue.—Exmo. Sr.—La multitud de moneda falsificada que se encuentra en el dinero que se introduce en esta tesorería, nos ha obligado á remitir á la casa de moneda para su reconocimiento algunas que por las pequeñas diferencias que las distinguen de las de la nacion dudabamos de si eran falsas.—La dicha casa las ha calificado de tales, y aumentándose mas y mas cada dia su número, nos vemos estrechados á llamar la atencion de V. E., en cumplimiento de nuestros deberes y celosos del crédito de la nacion hácia un abuso que infaliblemente la producirá un desconcepto muy trascendental á sus intereses, si V. E. no se sirve tomar las enérgicas providencias que crea conducentes á prevenirlo en lo que sea posible, y con este objeto le remitimos diez pesos de la mencionada moneda.—Y deseando el Exmo. Sr. presidente que inmediatamente se practiquen las mas eficaces diligencias á fin de descubrir y recojer los talleres, fábricas é instrumentos que haya de moneda falsa, y que averiguándose los autores de tan grave crimen se castiguen ejemplarmente con arreglo á las leyes por los respectivos

jueces, se ha servido mandar S. E. que entre tanto se habilitan, como se verificará para el correo próximo, los ejemplares impresos de la orden circular que ha acordado que se espida sobre la materia, se comuniquen desde luego á V. S. esta providencia, con el objeto de que sin pérdida de instante emplee todos los medios que le dicte su celo para que tenga el mas cumplido efecto en todos los puntos de la comisaría de su cargo, entendido de la mas estrecha responsabilidad en un asunto tan grave y trascendental que puede comprometer los intereses y aun el honor de la nacion, exijiendo por lo mismo la mayor vigilancia y empeño para esterminar el abuso de que se trata.—Dígolo á V. S. de orden de S. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, de que me dará aviso, acusándome á precisa vuelta de correo recibo de esta.

La de 26 de febrero del mismo año de 825 dice así:
Persecucion de talleres, instrumentos y demás del uso de moneda falsa.

Por los partes de la tesorería general de la federacion y por otros distintos recibidos, se ha impuesto el supremo gobierno de la circulacion de mucha moneda falsa aparecida en estos postreros dias.—Se trata de un asunto de la mayor trascendencia por el perjuicio del particular, por el del tesoro público y por el interés que en ello tiene el buen nombre y crédito de la república.—A evitar estos males debe concurrir inconcusamente toda autoridad y todo ciudadano. A los colocados en la primera toca exitar el celo y patriotismo de los últimos. Unos y otros quiere el Exmo. Sr. presidente se dediquen con el mayor empeño á descubrir los talleres,

máquinas y criminales, obrando cada cual según su facultad respectiva, bien dando aviso, bien aprehendiendo y pasando al juez correspondiente, cuidándose de recoger inmediatamente cualquier instrumento que se hallase, y de proceder siempre con puntual arreglo á las leyes.—La importancia de cortar los males apuntados al principio, y de impedir la repetición castigando á los delincuentes, obliga á S. E. á dirigir su voz á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados y jueces respectivos, interesando su celo, su actividad, su autoridad y su decisión para cooperar al logro de la idea ya manifestada; y al mismo tiempo me manda prevenir á los comisarios generales que no omitan diligencia alguna capaz de descubrir el origen y cortarlo en los términos ya insinuados al principio.—De orden de S. E. prevengo á V. S. el exacto cumplimiento de la presente, bajo el seguro concepto de que S. E. no duda que el gobierno de ese estado no le dejará que desear en sus auxilios, lo mismo que los jueces y comandantes militares, penetrados todos de la suma gravedad y trascendencia del asunto de que se trata, por lo que cuidará V. S. de circularlo así inmediatamente con las prevenciones mas estrechas á los comisarios subalternos, y aun á las personas particulares de su confianza, que puedan contribuir al objeto espresado.

Sobre esta materia tengo á la vista la circular de la propia secretaría de hacienda de 2 de marzo de 825, que es la siguiente:

Registro en las aduanas marítimas de los cajones que contengan moneda, y providencias para el descubrimiento de la falsa.

La multitud de moneda falsa que se advierte en todos los puntos de esta república, la facilidad con que se ha difundido, y la perfección de su cuño, hacen persuadir al supremo gobierno que esa fraudulenta elaboración se verifica en algun puerto extranjero. Por esto, tan luego como el Exmo. Sr. presidente pudo entender semejante criminal abuso, dictó las providencias enérgicas que contienen las circulares de 23 y 26 del anterior febrero.—Mas no aquietado el infatigable celo de S. E., se ha servido disponer que con presencia de esas determinaciones redoble V. su vigilancia, activando del modo mas obrador aquellas prevenciones y las mas que le dicte su patriotismo bien conocido.—Al efecto quiere que V. registre escrupulosa y exactamente toda clase de moneda que se introduzca por ese puerto, sea cual fuere su cantidad: que en caso de ser esta de consideración, aun cuando pertenezca á particulares, se marchamen los cajones ó embases que la contengan, y la remita á esta casa de moneda, para que reconocida sea entregada á sus dueños: que de cada partida separe dos monedas y me las remita para que se anticipe el reconocimiento á la llegada de las sumas ó cajones que vengan, y en fin, que por pretesto el mas mínimo omita V. cumplir con esta providencia, entendido del mas estrecho cargo de responsabilidad á que se sujetará por el menor disimulo ó condescendencia que llegue á averiguarse.—Para el espresado reconocimiento tiene V. á la mano las reglas mas acertadas en la circular de este ministerio núm. 73

de 12 del anterior febrero. Verificándose los reconocimientos, como allí se previene, en el muelle ó garganta donde se descarga, se logra felizmente todo.—En el caso de que V. conozca que hay fraude en la moneda, asegurará á los dueños ó conductores, y los pondrá á disposicion del juez de hacienda respectivo, para que proceda conforme sus atribuciones judiciales.—Acompañó á V. dos monedas del año de 24, ambas falsas, para que advierta que unas son mas chicas que las otras, y esto le sirva de gobierno en las observaciones que haya de hacer.—Lo interesante de este asunto tiene una tendencia enorme al bien particular de los ciudadanos de este suelo y al crédito de la nacion. Basta solo advertir, que esta es garante de la bondad de la moneda y de su curso, y que los monederos falsos violan los derechos de la soberania. Sea que fabriquen la moneda con el mismo título, ó sea que la alteren, su crimen es uno de los mas atroces, porque si es mala, roban al público y á la nacion, y si buena, la usurpan su derecho esclusivo, y la perjudican en su concepto para con las demás, porque cualquiera disimulo en estos delitos infiere una grave injuria á las demás potencias, y á sí misma se defrauda y desconceptúa.—Tenga V. muy presentes estos principios, para graduar por ellos los altos objetos á que se dirige el supremo gobierno y que reclaman imperiosamente de V. una nimia eficacia en el cumplimiento de todo.—Con este fin quiere tambien S. E. tenga V. muy á la vista las diferencias que se notan en la moneda falsa comparada con la buena, y son las siguientes.—1.^a En los pesos falsos en que está la águila de perfil, se advierte que á la *M* de la cifra *México* le

faltan las dos pequeñas líneas horizontales sobre que descansa en los verdaderos.—2.^a En los falsos del año de 1824 en que está el aguila de frente, se observa que el letrero *Libertad* tiene las letras mas perpendiculares que en los legítimos.—3.^a Que la cabeza de la culebra de los falsos queda bajo la *C* y la *A* del letrero *República*, y la de los buenos bajo la *C* y la *I*.—4.^o y último. La hoja del cordón de los falsos es mas ancha y mas recta.

El tomo de la guía de hacienda que se cita como 2.^o es 3.^o en el prontuario, como se verá en mi advertencia que se halla al principio de dicho prontuario.

DIA 5.—Ley. *El algodón y lana de fábrica nacional serán libres de todo derecho.*

El algodón y lana en cualquiera clase de hilado de fábrica nacional, serán libres de todo derecho en el distrito y territorios de la federacion.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 13.*]

DIA 6.—Ley. *Se autoriza al gobierno para cubrir el déficit de las estancias de los militares enfermos en el hospital de San Andrés.*

Se autoriza al gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit hasta cuatro reales por plaza de las estancias que causen los militares enfermos en el hospital de San Andrés.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 19.*]

La autorizacion concedida al gobierno en este decreto se hizo extensiva respecto de todos los hospitales de la república por ley de 19 de mayo de 1829, [Recopilacion de ese

mes, pág. 82] Sobre estancias véase la providencia de la secretaría de guerra de 17 de febrero de 829, [Recopilacion de ese mes, pág. 21.] It. la de 5 de mayo de 831, [Recopilacion de enero de 836, suplemento, pág. 521.]

DIA 7.—Ley. Se declara con goce de monte pio á la viuda é hijas del ciudadano Hermenegildo Mancebo, dispensándole la falta de casarse sin licencia.

Se dispensa la falta que cometió de contraer matrimonio sin licencia el ciudadano Hermenegildo Mancebo, primer ayudante que fué del segundo batallon permanente, quedando su viuda é hijas con derecho al monte pio que les corresponda.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al comandante general de Yucatan.

Aclaracion sobre la jurisdiccion y mando que corresponde á los comandantes de armas de Campeche.

Dada cuenta con el oficio de V S. núm. 290 de 14 de abril último, en el que solicita aclaracion sobre la jurisdiccion y mando que corresponde á los comandantes de armas de Campeche, ha resuelto el presidente que dicho comandante militar no es cabo subalterno del del estado de Yucatan, ni debe recaer en él el mando general sino por la antigüedad de su empleo; que puede conocer de los delitos comunes conforme á las órdenes vigentes, y en cuanto á los milicianos debe observar lo que previene la declaracion del año de 1767.

La declaracion de milicias de 30 de mayo de 1767 se

halla en la Recopilacion de 1834, pág. 336; pero véase la pág. 634 de la Recopilacion de 835. Con este motivo creo deber estampar aquí la real orden de 29 de enero de 1767, para que el inspector de milicias por lo que hace al servicio de estos cuerpos sea independiente de los capitanes generales, que dice así:

Conformándose el rey con la representacion de V S. de 26 del corriente, me ha mandado advierta al capitán general de Galicia, que en cuanto conduzca á la formacion de los nuevos regimientos de milicias, reunion de los antiguos y alistamiento para ellos, no embarace de ningun modo las providencias que diere V S., y que antes las promueva con su auxilio cuando fuere necesario, sin alterar en manera alguna lo dispuesto en las ordenanzas y nuevo reglamento de los mismos cuerpos, y que haga saber esta resolucion al comandante de la provincia de Tuy para su observancia en la parte que le toca.

Indulto á Matías Pedraza y Felipe Resendis de la pena capital.

Se indulta á los soldados Matías Pedraza y Felipe Resendis, de la pena capital porque fueron condenados.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

DIA 8.—Ley. *Planta provisional de la secretaría del gobierno del distrito federal.*

Art. 1º Se aprueba la siguiente planta provisional de la secretaría del gobierno del distrito federal.

Un secretario 2.500